Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

INFORME FINAL DEL PROYECTO

TEMA:

Análisis jurídico del apremio personal y su aplicación en materia de alimentos en la ciudad de Ibarra en el periodo 2018 -2019

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR: Luis Hernán Yánez Manríquez

ASESOR: Dr. Henry Franco

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

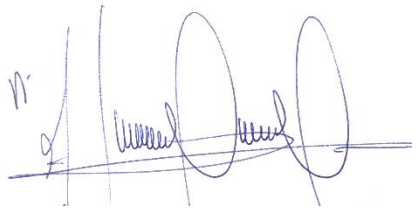
IBARRA, ABRIL - 2021

Ibarra, 19 de Abril de 2021

Dr. Henry Franco
ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

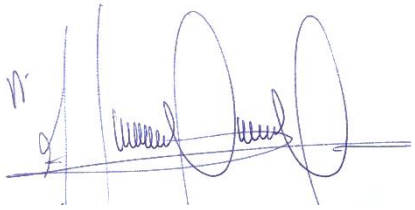


Dr. Henry Francis Franco Franco

C.C.: 1002188603

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



(f).....

Dr. Henry Francis Franco Franco

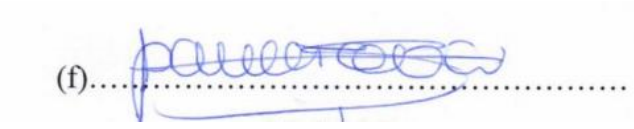
C.C.: 1002188603



(f) ……..

Mgs. Pedro Mauricio Arias Romero

C.C.: 1002489225



(f).....

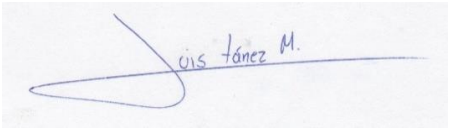
Mgs. María Isabel Tobar Subía

C.C.: 1002444188

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Luis Hernán Yánez Manríquez declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: "Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilizaciones de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia".

Ibarra, 19 de Abril de 2021

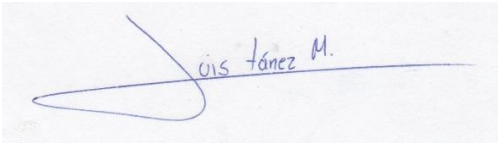


Luis Hernán Yánez Manríquez

C.C.:1003852181

AUTORÍA

Yo, Luis Hernán Yánez Manríquez, portador de la cédula de ciudadanía N°1003852181, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



Luis Hernán Yánez Manríquez

C.C.:1003852181

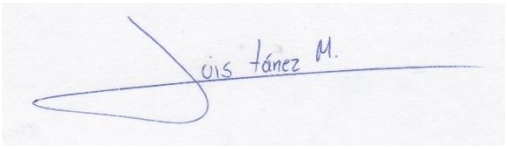
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Luis Hernán Yánez Manríquez con CC: 10038521841, autor del trabajo de grado intitulado: "Análisis jurídico del apremio personal y su aplicación en materia de alimentos en la ciudad de Ibarra en el periodo 2018 -2019", previo a la obtención del título profesional de "Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador", en la Escuela Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 19 de Abril 2021



Luis Hernán Yánez Manríquez

C.C. 1003852181

Dedicatoria

El presente artículo científico dedico a mi madre Aurora Manríquez y a mi abuelita María Urgilés que con mucho amor siempre están apoyándome en cada paso de mi vida, con todo su cariño incondicional me han enseñado valores y principios. Me da mucho orgullo recompensar todo el cariño que me brindan al verme como un profesional.

Agradecimiento

Mi eterno agradecimiento a Dios por ser mi fortaleza y apoyo incondicional.

A mi padre Hernán Yánez quien ha estado conmigo en los momentos más difíciles y ha sido testigo de mi dedicación y esfuerzo para cumplir mis objetivos.

A mi familia que siempre ha estado pendiente de mí y han sido el motor que me impulsa a ser un gran profesional.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador sede Ibarra al permitirme ser su presidente y poder trabajar en beneficio de mis compañeros.

A los docentes de la escuela de jurisprudencia, quienes me acompañaron durante 4 años de formación universitaria.

Al Dr., Henry Franco quien ha sido la persona que me ha guiado para culminar satisfactoriamente este trabajo de titulación.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE x

ABSTRACT xi

INTRODUCCIÓN xii

ESTADO DEL ARTE 1

MATERIALES Y MÉTODOS 7

RESULTADOS Y DISCUSIÓN 9

CONCLUSIONES 27

RECOMENDACIONES 28

BIBLIOGRAFÍA 29

ANEXOS 31

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

La presente investigación trata sobre el análisis jurídico del apremio personal y su aplicación en materia de alimentos en la ciudad de Ibarra en el periodo 2018 -2019, esta investigación permite que las personas que se encuentran dentro de un proceso en materia de alimentos logren comprender de una forma más fácil las disposiciones legales referentes al apremio por concepto de alimentos. El objetivo del tema de investigación es ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la privación de la libertad como medida sancionatoria al incumplimiento de las obligaciones alimenticias?, para lograr dar respuestas al objetivo general se ha planteado analizar disposiciones legales en los cuerpos normativos que se encuentran en vigencia, los mismos que nos dan a conocer el procedimiento para que se lleve a cabo el apremio personal y a la vez conocer el número de boletas emitidas durante el periodo Junio 2018 – Junio 2019. Para viabilizar la investigación fue importante la técnica de análisis documental, así como la entrevista, dichas entrevistas permitieron conocer las consideraciones legales para que se logre emitir una boleta de apremio personal. El apremio personal por incumplimiento al pago de alimentos no vulnera derechos constitucionales del alimentante ya que el interés superior del niño está por encima de cualquier derecho consagrado en norma expresa.

PALABRAS CLAVE: Interés superior del niño, apremio personal, derecho de alimentos, pensión alimenticia.

ABSTRACT

This research deals with the legal analysis of personal care and its application in food in the city of Ibarra in 2018-2019, this research allows people within a food process to more easily understand the legal provisions concerning food rush. The objective of the research topic is What are the legal consequences of deprivation of liberty as a sanctioning measure to non-compliance with food obligations?, in order to achieve answers to the general objective, it has been proposed to analyse legal provisions in the regulatory bodies that are in force, the same ones that make known to us the procedure for carrying out the personal rush and at the same time to know the number of ballots issued during the period June 2018 – June 2019.In order to make the documentary analysis technique as well as the interview important, these interviews allowed to know the legal considerations for a personal momentum ballot to be issued. Personal grial for non-payment of food does not violate the fooder's constitutional rights as the best interests of the child are above any right enshrined in an express norm.

KEY WORDS: Best interests of the child, personal care, food law, alimony.

INTRODUCCIÓN

En la ciudad de Ibarra se puede evidenciar que los padres obligados a la prestación de alimentos, se encuentran privados de su libertad en el centro de detención provisional del cantón Ibarra por no estar al día con sus obligaciones frente al alimentante las principales causas que se puede evidenciar es la falta de empleo lo que produce una falta de recursos económicos para satisfacer el derecho de alimentos que tienen frente a sus hijos.

Conforme los datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC, 2019), el Ecuador cerró el año 2019 con una cifra total de 311.134 personas desempleadas frente a los 296.097 desempleados que el INEC registró en diciembre de 2018.

Al estar el padre de familia privado de su libertad por mora en el pago de alimentos, genera que su situación económica empeore lo cual se le hace más difícil estar al día con sus obligaciones, lo cual conlleva a que se produzcan consecuencias jurídicas vulnerando derechos del obligado a satisfacer las necesidades de su representado.

De la presente problemática que se plantea es necesario comprender cuales son las consecuencias jurídicas al estar la persona privada de su libertad, y así determinar las respuestas necesarias a la pregunta de investigación.

¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de la privación de la libertad como medida sancionatoria al incumplimiento de las obligaciones alimenticias?

El alimentante al estar privado de su libertad no puede cumplir con su obligación, por lo cual se generan consecuencias jurídicas si la persona tenía un trabajo lo más seguro es que lo pierda al no poder presentarse y así cumplir con sus labores diarias en su lugar de trabajo, ante este hecho la persona privada de su libertad no lograra tener los ingresos económicos necesarios para cumplir con el pago que se le ha dispuesto por la ley.

Dentro de esta investigación el objetivo general es “Analizar las consecuencias jurídicas de la privación de la libertad como medida sancionatoria al incumplimiento de las obligaciones alimenticias en la ciudad de Ibarra en el periodo 2018-2019”.

Como objetivos específicos:

- Analizar las disposiciones legales del apremio personal en materia de alimentos.
- Determinar el procedimiento para que se aplique un apremio parcial y el apremio total.
- Verificar el índice de boletas de apremio personal en el periodo junio 2018 a junio 2019 en la ciudad de Ibarra por concepto de pensiones alimenticias y así establecer nuevas formas para que se disminuya el número apremios personales en materia de alimentos.

De acuerdo con los datos de la Defensoría del Pueblo a nivel nacional el número de personas privadas de libertad por apremio son 825 personas. En el centro de rehabilitación social de Ibarra durante el año 2019 se encontraban 718 personas privados de su libertad por varios delitos, el número de personas por apremio en el cantón de Ibarra se conocerá en cifras exactas en el los resultados de la investigación (Defensoría del pueblo del Ecuador, 2019).

El derecho de alimentos tiende a garantizar el derecho a la vida, el derecho a la supervivencia y que el alimentado lleve una vida digna, lo cual estos derechos serian afectados por el incumplimiento que tienen los padres de familia en los pagos mensuales que deben llevar a cabo.

> El derecho a la alimentación es incorporado como un derecho humano en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la educación, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (Jusidman, 2014, pág. 86).

Esta investigación es necesaria ya que nos encontramos ante un problema en donde la persona obligada a satisfacer las necesidades básicas como son una alimentación nutritiva, una salud integral, la educación, vivienda, vestuario, una vivienda segura, transporte, recreación pueda ser cumplidas de acuerdo con la ley y sin vulnerar derechos constitucionales como el derecho al trabajo que tienen las personas.

La investigación que se desarrolla genera conocimiento ya que da soluciones a las consecuencias jurídicas que tiene una persona al encontrarse privado de su libertad, el derecho de alimentos se encuentra garantizado en el código de la Niñez y Adolescencia en este cuerpo legal cubre ampliamente las necesidades que tiene el alimentario.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) articulo 83 numeral 16 nos menciona: "asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten".

De lo mencionado se puede destacar que existen personas privadas de su libertad en el cantón Ibarra, existiendo padres de familia que si cumplen con su rol de preocuparse por el bienestar de sus hijos cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de estar al día con una cantidad económica cada mes, pero los factores de falta empleo en la ciudad son inevitables produciendo que se atrasen con sus cuotas que son dispuestas de acuerdo con la ley , lo que con lleva que se generen ordenes de apremio personal hacia los obligados en materia de alimentos.

> En la provincia de Imbabura, según datos proporcionados por el Gobierno Provincial, a través del Plan de Desarrollo Estratégico, apenas el 33 % de la población total participa en calidad de población económicamente activa (PEA). Es decir, generando bienes y servicios. Esto implica que el resto (67%) ocupa estados de subempleo y desempleo (La Hora, 2002).

El derecho de alimentos no puede ser perjudicado a las niñas, niños y adolescentes por la falta de cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, los padres que han sido responsables, no deberían estar privados de su libertad, sino el Estado fomentar que se pueda cumplir una corresponsabilidad para que no se afecten derechos de ambas partes y estas personas privadas de su libertad poder contar con condiciones para que puedan obtener recursos económicos.

La investigación es de utilidad, ya que se expone nuevas alternativas para no llegar a las instancias del apremio personal conforme la situación de cada ciudadano obligado a cumplir con la pensión de alimentos siendo un aporte para la sociedad, una investigación que se lleva a cabo conforme a los cuerpos normativos que tenemos en nuestro territorio ecuatoriano y así poder dar un sustento jurídico

ESTADO DEL ARTE

Para alcanzar los objetivos planteados en la investigación se realizó una investigación minuciosa, la cual se realizó en base a los conocimientos vertidos por distintos autores que hacen referencia a la obligación de prestación de alimentos como medida para proteger el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna de los niños, niñas y adolescentes.

En la legislación ecuatoriana el apremio personal de privación de libertad en los juicios por reclamación de alimentos ha sido concebido como una medida garantista a ser tomada por los jueces en caso de incumplimiento por parte de los obligados principales en el pago del monto de pensiones alimenticias, esta medida de presión, consagrada con el objeto de ejercer activa influencia en la voluntad de los alimentistas ha sido vista como un mecanismo legal necesario ante la acusada resistencia y la urgencia de garantizar el cumplimiento del derecho a alimentos de los niños, niñas y adolescentes en la ciudad de Ibarra, es necesario entender que el apremio personal es una medida coercitiva que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos.

La necesidad de exigir alimentos remonta desde Roma conforme Herrera:

> Las situaciones de necesidad en el ámbito de alimentos que surgen en el entramado familiar se remontan a la época romana, esto es, los primeros indicios en el ámbito de la obligación de alimentos se localizan en la sociedad romana más prehistórica. Un aspecto característico de la familia romana era la figura del páter familias, que tenía. Un poder o dominio total y absoluto sobre todos los miembros que integraban la familia. Por lo que la obligación del padre de prestar alimentos a sus hijos, derivaba principalmente de la patria potestad (Herrera, 2014, pág. 20).

El tratadista Zannoni (2002), en su obra Derecho Civil, y Derecho de Familia, afirma que:

> La obligación alimentaria de los padres hacia sus hijos menores de edad, trata de las obligaciones nacidas como contenido de la patria potestad, en tal sentido el Código Civil, obliga a los padres a criar a sus hijos menores, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios (pág. 43).

Es importante conocer que de acuerdo con Parra Días (2016):

> El derecho a alimentos es la facultad que concede la ley para que los progenitores y demás personas obligadas a ello, entreguen a los menores de edad y personas adultas que por sí mismas no puedan sostenerse económicamente una determinada cantidad de dinero mensual fijada por el Juez competente de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, para satisfacer la subsistencia diaria consistente en alimentos y vestuario, educación, habitación, asistencia médica, recreación, etc. (pág. 35).

Conforme Cevallos (2019) los apremios personales que se dan hacia los obligados se aplican por el principio de interés superior del niño, mismo que en su investigación nos da a conocer que:

> Principio del interés superior del niño y del trato preferente o prioridad absoluta que no pueden ser vistos solo como una simple jerarquización de normas sino más bien, como una contrastación de los derechos en conflicto con la situación particular de vida y madurez de este segmento de la población, razones por las cuales los apremios son concebidos como medidas coercitivas que están dirigidas a crear niveles de presión en la voluntad de los deudores con la finalidad de garantizar el derecho a la vida y al desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes (pág. 118).

Es necesario comprender el interés superior del niño conforme a la opinión consultiva número 17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2002) :

> Principio del interés superior del niño: Entendido como la premisa bajo la cual se debe interpretar, integrar y aplicar la normativa de la niñez y la adolescencia, y que constituye, por ello un límite hacia la discrecionalidad de las autoridades en la adopción de las decisiones relacionadas con los niños, el menor de edad como sujeto de derecho, de manera que se reconocen a éste tanto los derechos humanos básicos como los que sean propios de su condición de niño; y el ejercicio de los derechos fundamentales y su vínculo a la autoridad parental: siendo que la autoridad parental tiene como único fin procurar al niño la protección y los cuidados indispensables para garantizar su desarrollo integral (pág. 45).

La opinión que realiza la CIDH evidencia la obligación que tiene las autoridades de motivar adecuadamente sus resoluciones, cuando van a resolver sobre asuntos en los que estén niños, niñas o adolescentes; a fin de que se garantice su bienestar bajo la aplicación del interés superior del niño.

La gran mayoría de personas que se encuentran privadas de su libertad no cuentan con recursos económicos de acuerdo con la investigación realizada por Barcos (2017) nos menciona que:

> Los encarcelamientos que han sufrido las personas alimentantes de bajos recursos económicos, han producido grandes crisis económicas en las familias que estos sustentan y por ende en muchos casos separaciones de las mismas, por lo cual es necesario que se hagan estudios profundos sobre el tema de alimentos, para poder buscar alternativas que lleven a la solución del problema, para que no sean afectados ni los alimentantes ni los alimentarios, toda vez que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y sus últimas reformas, sólo se encaminan al apremio personal, olvidándose el legislador que el alimentante, en la mayoría de los casos tienen otras cargas familiares que alimentar (pág. 28).

Pese a ser una problemática nacional, la investigación se centra en la ciudad de Ibarra, ya que además de ser una ciudad con un crecimiento económico limitado, existe un gran número de padres de familia que se encuentran privados de su libertad, por lo tanto, es necesario hacer hincapié.

> Suministrar alimentos es una expresión de solidaridad humana, que impone la obligación de auxiliar al necesitado con mayor razón, cuando quien reclama es un miembro de la familia y es bajo este supuesto que la ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal (Torres Chavez, 2003, pág. 56).

En la legislación ecuatoriana el fundamento jurídico de la obligación alimenticia es el estado de necesidad de una persona que no puede cubrir por sí misma los gastos necesarios para su subsistencia; y la posibilidad de otro sujeto, de cubrir dichas necesidades, y la determinación del nexo jurídico que une a ambas.

Los porcentajes que deben pagar los alimentantes se establecen de acuerdo al salario básico unificado del trabajador, en el año 2019 el SBU fue de 394 dólares americanos, el Ministerio de Inclusión Económica y Social expide anualmente la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas con el fin de garantizar el derecho de alimentos para el año 2019. El porcentaje mínimo a pagar por concepto de alimentos era 29.49% obteniendo como resultado que una persona con un hijo mayor de tres años recibirá por pensión de alimentos 116.19 dólares (Ministerio Inclusión Económica y Social, 2019).

En nuestro país según la investigación el autor (Yandun, 2015) manifiesta:

> La falta de una normativa clara en lo que se refiere al no pago de las pensiones alimenticias, sus sanciones y consecuencias, crea una inseguridad jurídica dentro del campo operacional y un desacierto con todas las personas inmersas en la administración de justicia, de ahí que ante el problema legal existente, se da lugar una serie de interpretaciones extensivas a la ley, ya que el hecho es que el alimentante se al encontrarse detenido por falta de pago de pensiones alimenticias, no garantiza de manera y bajo ningún concepto, el cumplimiento de dicha obligación, con respecto al niño, niña o adolescente (pág. 10).

De acuerdo con Páez Martin (2018) existen personas con apremio personal ya que:

> En la actualidad no es necesario que la demanda de alimentos sea interpuesta por un abogado, esta puede ser descargada y llenada puesto que es prácticamente un formulario, y la opción de adjuntar una demanda escrita no es obligatoria, lo que lleva a la Defensoría Pública a tener una gran demanda de causas, ya que comparten sus labores con otros procesos como los penales (Práctica jurídica: Legal today, pág. 1)

Al ser un procedimiento fácil para iniciar un juicio de alimentos, que opciones tiene el demandado para demostrar su situación económica, por eso es imprescindible el análisis jurídico del apremio personal, en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador literal c nos indica que ninguna persona podrá ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, pero en los casos de pensiones alimenticias si se podrá (2008), la Constitución reconoce que se pueda privar a los ciudadanos por concepto de pensiones alimenticias, esta sanción puede cesar conforme dispone los artículos 138 y 139 del Código Orgánico General de Procesos "la prohibición de salida del país y el apremio personal cesan si el obligado otorga garantías suficientes sean estas personales o reales para que el juzgador pueda finalizar la medida" (2015).

El artículo 139 del COGEP (2015), estima en tres las causales de cesación del apremio personal: en primer lugar, se conduzca a la persona apremiada ante la o el juzgador competente para dar cumplimiento a la orden judicial, en segundo lugar, se cumpla con la obligación impuesta.

Y finalmente se transcurra el término de treinta días desde la fecha en que se emitió la providencia y no se haya hecho efectiva, dejando a salvo que la o el juzgador emita nuevamente la orden.

Yépez (2015)en su estudio de pensiones de alimentos recalca los tiempos previstos para los apremios personales:

> Los tiempos máximos de privación de la libertad del apremiado serán 30, 60 y 180, sí que se estime que solo recuperar su libertad una vez cumplida la obligación, por lo tanto, se insiste en que el apremio personal, no garantiza el pago de las pensiones adeudadas, pues transcurrido ese tiempo el apremiado debe ser puesto en libertad (Yepez, 2015, pág. 53).

La obligación alimenticia se genera desde que el alimentado, facultado por la Ley para la petición de pensión de alimentos, lo hace ante el órgano autorizado legalmente para el efecto, esta obligación alimentaria en parámetros generales se extienden desde el nacimiento de una persona hasta los dieciocho años de edad en la que se considera su mayoría de edad y, hasta los veintiún años de edad cuando el alimentado justifique su calidad de estudiante, es decir mientras exista la obligación prevista en la ley. Cabanellas sostiene: “La obligación de dar alimentos cesa con la muerte del obligado y también con la del alimentista” (Cabanellas, 1982, pág. 553).

En el manual elemental de Derecho Civil el Doctor Larrea manifiesta que el derecho de alimentos:

> Es la obligación que nace de una sentencia dictada como consecuencia de un proceso judicial, cuando así lo ha pedido el demandado. Pero esa sentencia tiene la particularidad que no es inamovible, sino cambiante, fluctuante, según cambien las circunstancias del alimentante y el alimentario; pues que, tratándose de alimentos, es necesario tomar en consideración el principio general de que nada hay fijo, ni permanente, ni definitivo (Larrea Holguín, pág. 83).

Es necesario recalcar que en la actualidad al solicitar un juicio de alimentos se imponen rubros de acuerdo con la capacidad económica de la persona, pero no siempre son rubros de acuerdo con la realidad que tiene cada persona; pues los jueces no toman en cuenta la posible

existencia de otras cargas familiares, ni tampoco que muchas de las personas obligadas a cancelar estos rubros no siempre mantendrán una estabilidad económica. Conforme a la investigación realizada por Cabrera (2017), es necesario que estos cobros no solo sean en dinero, la recomendación que nos presenta Larrea es buscar nuevas formas de prestar alimentos:

> La forma de prestar alimentos, los cuales ya no únicamente pueden ser una consignación mensual, en dinero, en la pagaduría de la judicatura de menores, sino el de pagarlos en rentas, frutos, usufructo, habitación. En cualquier caso el objetivo del legislador, es facilitar y hacer efectivo el pago de la prestación alimenticia, impidiendo que se deje desamparado al alimentado (Larrea Holguín, pág. 171).

De lo expuesto en líneas anteriores en las investigaciones, no se evidencia cual es el correcto procedimiento para la aplicación del derecho de alimentos y las consecuencias jurídicas que se producen al encontrarse el alimentante privado de libertad , por tal razón esta investigación permite establecer los pasos que se llevan a cabo para el cumplimiento al derecho a alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes y de igual forma garantizar los derechos de la persona que tiene la obligación de consignar el pago de pensión de alimento, siendo un gran aporte para que las personas con juicio de alimentos que no han cumplido con sus haberes dispuesto por la ley y la autoridad competente .

MATERIALES Y MÉTODOS

Este apartado tiene un gran predominio al lograr viabilizar y dar sustento a la pregunta de investigación y a los objetivos planteados en la investigación, la misma que se abordó desde un enfoque mixto siendo cualitativo y cuantitativo, el primer enfoque por cuanto se analizaron normas, procedimientos respecto al apremio personal y el derecho a alimentos; el segundo enfoque cuantitativo nos permitió verificar el índice de boletas de apremio personal por concepto de alimentos y así lograr dar respuesta al tercer objetivo específico de la investigación .

Los métodos que se utilizó en la investigación en primer lugar fue necesario la aplicación del método hermenéutico ya que nos permite obtener conclusiones en base a la interpretación correcta de los cuerpos normativos que rigen en el territorio ecuatoriano referente a la prestación de alimentos, interpretación realizada en base al principio de interés superior del niño , de igual forma se utilizó el método socio-jurídico al ser una investigación que tiene un carácter social este método nos permite determinar que la falta de recursos económicos por el alimentante, no logre satisfacer las necesidades básicas del alimentado , por lo cual se requiere establecer nuevas formas que permitan cumplir el derecho a alimentos que tiene el menor de edad .

El nivel que se utilizo es descriptivo, ya que nos permitió indagar las consecuencias jurídicas que se producen al encontrarse el alimentante privado de su libertad por falta de pago en las mensualidades correspondientes a la prestación de alimentos, las técnicas que se llevaron a cabo son:

Análisis documental: esta técnica nos permitió desarrollar la investigación, al tener cuerpos normativos que nos permiten establecer los mecanismos y procedimientos para la aplicación del apremio personal, como instrumento fue necesario la aplicación de fichas resumen para obtener la información relevante para desarrollar los objetivos que se han plantearon en la investigación.

Entrevista: esta técnica nos permite conocer el número boletas de apremio personal, información proporcionada por la coordinadora del Consejo de la Judicatura de Imbabura., de igual forma se llevó a cabo entrevistas a cuatro jueces que conforman la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, entrevistas

que se llevó a cabo en el Edificio del Consejo de la Judicatura de la ciudad de Ibarra. La entrevista nos permite conocer la realidad de la aplicación del apremio personal total o parcial, el instrumento para la presente técnica fue necesario el uso de la toma de notas la cual se desarrolló a través de un cuestionario con preguntas abiertas ya que nos permite un dialogo más fluido y tener información más amplia por parte de los entrevistados los cuales tienen una amplia experiencia en el área de estudio requerida.

El procedimiento para llevar a cabo las entrevistas a los jueces de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, será de forma individual con la finalidad de obtener los resultados referentes al apremio personal.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente apartado de la investigación, se presenta el resultado de la búsqueda de la normativa ecuatoriana referente al apremio personal, así como los datos obtenidos en las entrevistas.

Análisis Documental

Del análisis realizado se puede manifestar con la vigencia de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. No. 643, de 28 de julio de 2009; como su nombre lo indica, se reformó el apremio personal respecto del tiempo de duración de la sanción de apremio personal, que, en un inicio en el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el R.O. N° 737, el 03 de enero del 2003, era de diez días hasta un máximo de treinta días, medidas que solo podían cesar con el cumplimiento de los valores a pagar por concepto de alimentos, es preciso señalar el contenido de la ley reformatoria:

> Art. ... (22).- Apremio personal.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.
>
> En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida.
>
> Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado.
>
> Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.
>
> Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios" (Asamblea Nacional del Ecuador, 2009)

Esta ley reformatoria, con la vigencia del Código General de Procesos fue derogada, siendo el artículo 137 del COGEP quien nos de las directrices para la aplicación de del apremio personal.

> Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país.
>
> En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días. En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo o cheque certificado.
>
> Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios.
>
> Art. 138.- Cesación de los apremios. La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si la o el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por la o el juzgador. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que la o el deudor principal. Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado (Asamblea Nacional del Ecuador, 2015).

En este cuerpo normativo se evidencia específicamente que el apremio personal podrá cesar, siempre y cuando considere el juzgado que garantía real o personal sea suficiente, si el obligado a prestar alimentos tendrá que permanecer privado de la libertad hasta un máximo de 180 días, en el innumerado final del artículo 137 es preciso resaltar que el apremio personal para los obligados subsidiarios ya no se lleva acabo.

Procedimiento sumario

De acuerdo con el COGEP (2015)el procedimiento en materia de niñez y adolescencia, referente a la prestación de alimentos se regirá conforme al numeral tres del artículo 332 ibídem, siendo el procedimiento sumario para las pretensiones relacionadas a la prestación de alimentos y sus incidentes, cabe recalcar que para estas acciones no se requiere de un patrocinio legal.

El procedimiento sumario se desarrollará con una audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación; y la segunda, de prueba y alegatos. Los términos para la audiencia serán mínimo de diez días y el máximo veinte, una vez que la persona demandada conozca el contenido de la demanda es preciso señalar que para la presentación de la demanda no requiere un patrocinio legal.

De acuerdo con el artículo 136 del COGEP los apremios se efectivizarán cuando el juzgador tenga las pruebas suficientes que se ha incumplido con el pago de dos o más pensiones alimenticias, el apremio se llevara a cabo con la intervención de la Policía Nacional.

En el artículo 137 ibídem, al constatar la falta de pago el juzgador dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a una audiencia en el término de diez días.

Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos año 2019

Es importante señalar que la Corte Constitucional emite la sentencia 012-17-SIN-CC, misma que da lugar a la interpretación de los artículos 25 y 27 de la Ley Reformatoria al título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y de igual forma el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos. Siendo así, que a los artículos innumerados de la ley Reformatoria al título V, libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia artículos 5, 10, 15, 23, 24,25 y 37 se los declare inconstitucionales, estos artículos hacen mención a la obligación subsidiaria para el pago de alimentos.

De la normativa expuesta si el alimentante no cumple con el pago de dos o más pensiones alimenticias ,la parte activa tiene la facultad de solicitar al juez el apremio del alimentante la cual se resolverá en audiencia pública es importante señalar que el apremio será solo para los obligados principales mas no hacia los obligados subsidiarios .

De igual forma con la sentencia se decidió la modificación y se declara la inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 137 del COGEP el cual hacía mención el apremio personal del padre o la madre que se encontraba impago por más de dos meses.

En el año (2019)en la ciudad de Quito la Asamblea Nacional del Ecuador emite la Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos la misma que en su artículo 18 se sustituye el artículo 137 por el siguiente contenido:

> Art. 137.-Apremio personal en materia de alimentos.- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.
>
> La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Sí el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.
>
> Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.
>
> En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.
>
> En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.
>
> El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario

señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptará el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes.

Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales." (Asamblea Nacional Del Ecuador, 2019)

De lo citado se puede destacar que con la implementación de la Ley Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos publicado en el Registro Oficial número 517 del 26 de Junio del 2019, da lugar que en el procedimiento el juez pueda dar la oportunidad que el alimentante que está incumpliendo sus pagos por concepto de alimentos, sea convocado a una audiencia y así poder determinar las medidas de apremio que podrían ser, de acuerdo a cada caso en concreto. El alimentante tiene la oportunidad de demostrar los factores o circunstancias que no le permitieron estar al día en los pagos correspondientes a cada mes, es importante manifestar si el alimentante demuestra su incapacidad económica para realizar los pagos y propone una fórmula de pago acorde a su situación el juez aprobara y ya no se dispondrá el apremio total.

ENTREVISTAS

Entrevista Dra. María Isabel Tobar jueza de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Cuestionario:

1. ¿Cuál es la finalidad del principio del interés superior del niño?

Los asuntos de los niños, niñas y adolescentes observarlos con prioridad, poner en primer lugar, para que desde esa condición poder coadyuvar para que se cumplan sus derechos de manera efectiva y plena.

2. ¿Qué es el apremio personal y por qué se aplica esta medida en el caso de incumplimiento al derecho de alimentos?

El apremio personal es una medida que dicta el juez para que su decisión de fijación de alimentos se cumpla este es una medida de carácter temporal y que adicionalmente obliga a los alimentantes a pagar el monto de las pensiones alimenticias pendientes de pago se aplica el derecho de alimentos, por qué es un mecanismo que la ley ha previsto para exigir que los padres cubran con las pensiones alimenticias.

3. ¿La aplicación del apremio personal en el caso de incumplimiento de pago de alimentos produce consecuencias jurídicas como la vulneración de principios jurídicos y derechos del alimentante?

No, porque el premio personal aparece o se dicta digámoslo así con la finalidad de que se cumplan los derechos del alimentante, entonces no es que el alimentante con orden de apremio se le ha quitado algún derecho: por ejemplo, a la defensa, al debido proceso, sino que se le está obligado a que cumpla con los derechos beneficiario de la pensión alimenticia.

Derechos que como en algunas ocasiones he manifestado no son sólo el derecho a los alimentos sino a todos los derechos conexos que se derivan de este como son el derecho a la educación y la cultura a la recreación, una vida digna, a la vivienda, ayudas técnicas en caso de ser una persona con discapacidad entonces de la persona lo único que hace es materializar estos derechos con la fuerza de la ley porque el alimentante no ha cumplido con las pensiones alimenticias.

4. ¿Qué derechos cree usted que sería vulnerados al alimentante en el caso de la aplicación del apremio personal y por qué?

Ninguno porque el alimentante está siendo obligado a cumplir como una decisión judicial que fijó una pensión alimenticia y adicionalmente el artículo 137 del código orgánico general de procesos establece un procedimiento mínimo para poder otorgar una medida de apremio personal aún alimentante. Entonces el alimentante no tiene vulneración de derechos algunos al momento en el que se le dicta un apremio personal.

5. ¿El apremio personal en el caso de la mora de alimentos es una medida eficaz para el cumplimiento del pago de la obligación?

Sí porque el apremio permite que se recojan los valores pendientes de pago en una sola cuota y adicionalmente con ellos se permite también que las pensiones del alimentante cumplan las necesidades del beneficiario, pero no es la única en nuestra legislación.

6. ¿Cuáles cree que serían medidas efectivas que garanticen el cumplimiento de la obligación del pago de alimentos sin que ello implique la vulneración de los derechos del alimentado ni del alimentante?

El apremio personal es una de las medidas más idóneas también contamos con el apremio real siendo el que va en contra de los bienes del alimentante; de qué manera a través de medidas preventivas o apremios reales como es la prohibición de enajenar el cual implica que no se pueda vender ese bien o esas acciones.

La ejecución forzada de los bienes a través de un embargo y después continuar con el remate; también es la prohibición de salida del país, por citar algunos.

7. ¿Qué requisitos debe verificar dentro de un proceso judicial para emitir una boleta de apremio personal total o parcial?

Que haya dos o más pensiones alimenticias que se encuentren pendientes de pago, que el alimentante conozca que efectivamente esta medida se va a dictar porque se encuentra debiendo pensiones alimenticias y que se haya convocado sí es la primera vez a la audiencia de revisión de apremio personal en la que se haya conocido las causas de justificación y también fórmula de pago y así como en el caso de ser reincidente efectivamente está incumplido el acuerdo de pago.

8. ¿Cree usted que el art. 137 del COGEP debe derogarse?

No

Análisis y Discusión

En la entrevista realizada a la Dra. María Isabel Tobar, expone que la finalidad del interés superior del niño es priorizar a los niños, niñas y adolescentes en los asuntos que se encuentren implicados dando lugar a un goce efectivo de los derechos, respecto al apremio personal por el incumplimiento al derecho a alimentos manifiesta que es una medida dictada por el juez para la efectivización de las decisiones tomadas en un juicio de alimentos, la medida de apremio afirma que es de carácter temporal.

Así miso, precisa que la aplicación del apremio personal no produce consecuencias jurídicas ya que es una medida que se encuentra consagrado en la ley dando lugar al poder punitivo del estado, cabe recalcar que la medida de apremio se aplica con el fin de garantizar los derechos del alimentante por ejemplo el derecho a la educación, una vida digna, a la recreación, se enfatiza la ayuda que pueden tener los niños niñas y adolescentes que presenten una discapacidad.

Con el aporte de la jueza de la niñez y adolescencia y su amplia experiencia laboral considera que no existe derechos vulnerados hacia los obligados en satisfacer la pensión de alimentos, ya que existe un procedimiento mínimo que se consagra en el artículo 137 del COGEP el cual no debe ser derogado, y la aplicación de esta norma es una medida eficaz al recoger en una sola cuota los valores adeudados.

De igual forma menciona que existen otras medidas para dar cumplimiento al goce de los derechos del alimentante siendo el apremio real una medida que recae en el patrimonio del alimentante el cual se encuentra tipificado en el artículo 134 del COGEP, las medidas que ha señalado son la ejecución forzada de los bienes el cual da lugar a un embargo para posteriormente rematarlo y así cumplir con las cuotas que el alimentante se encuentre adeudando.

En los procesos de alimentos menciona que se debe verificar que la persona conozca que se va efectivizar el apremio personal por el incumplimiento del pago de pensiones alimenticias, si la persona por primera vez se le va dictar está medida de apremio se debe cumplir con una audiencia de revisión de apremio personal en el cual el alimentante podrá justificar y establecer un acuerdo de pago.

Entrevista Dra. Mercedes Cuastumal jueza de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Cuestionario:

1. ¿Cuál es la finalidad del principio del interés superior del niño?

El interés superior del niño lo tenemos consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la Republica en concordancia con el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de derechos de las niñas, niños y adolescentes en consecuencia pues los jueces tenemos la obligación de garantizar ese conjunto de derechos, sobre el resto de las demás personas.

2. ¿Qué es el apremio personal y por qué se aplica esta medida en el caso de incumplimiento al derecho de alimentos

El apremio personal es una medida coercitiva es un medio por el cual se obliga al alimentante que cumpla con su responsabilidad que es la de suministrar una pensión alimenticia pues obviamente esto está garantizado con la norma del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos, el artículo fue reformado donde se encuentran los requisitos para la aplicación del apremio personal.

3. ¿La aplicación del apremio personal en el caso de incumplimiento de pago de alimentos produce consecuencias jurídicas como la vulneración de principios jurídicos y derechos del alimentante?

No, porque previamente al girar una boleta de apremio personal en contra del alimentante, se cumple con los derechos que tiene, en primer lugar, se le da a conocer que está adeudando

pensiones alimenticias, después se le convoca a una audiencia para que pueda proponer fórmulas de pago es decir si debe una cantidad x de dinero el mismo se pueda ser pagado en cuotas todo esto en presencia de la parte accionante

4. ¿Qué derechos cree usted que sería vulnerados al alimentante en el caso de la aplicación del apremio personal y por qué?

No existe vulneración de derechos más bien al alimentante se le garantiza sus derechos a través de notificaciones, convocatorias para audiencias.

5. ¿El apremio personal en el caso de la mora de alimentos es una medida eficaz para el cumplimiento del pago de la obligación?

Nuestra legislación como por ejemplo el Código Orgánico General de Procesos y Código de la Niñez y Adolescencia determinan como medidas coercitivas el apremio personal para la satisfacción del derecho a alimentos, por lo tanto, si es una medida eficaz ya que la persona al verse privada de la libertad en ese momento busca llegar a acuerdos conciliatorios o a su vez realiza el pago total de la deuda.

6. ¿Cuáles cree que serían medidas efectivas que garanticen el cumplimiento de la obligación del pago de alimentos sin que ello implique la vulneración de los derechos del alimentado ni del alimentante?

El cumplimiento en el pago puntual para satisfacer las necesidades del alimentado, en el innumerado 14 del Código de la Niñez y adolescencia, en el cual determina otras formas de pago

7. ¿Qué requisitos debe verificar dentro de un proceso judicial para emitir una boleta de apremio personal total o parcial?

Lo que estipula el artículo 137, de acuerdo a la reforma de la Corte Constitucional se procede a realizar la liquidación de pensiones y se convoca a una audiencia. Si a la audiencia no comparece el alimentante se gira la boleta de apremio, pero si el alimentante se presenta a la audiencia y propone fórmulas de pago y pese a verse aprobado y nuevamente incumple se efectiviza la boleta de apremio parcial.

Lamentablemente existen muchos alimentantes que no comparecen por lo cual se les emite una boleta de apremio total.

8. ¿Cree usted que el art. 137 del COGEP debe derogarse o que aspectos debería mejorar?

El artículo 137 es una norma clara y específica, es una norma completa de aplicación inmediata

Análisis y Discusión

La entrevista realizada a la Dra. Mercedes Cuastumal nos da a conocer que el interés superior del niño se encuentra garantizado en la carta magna y al ser norma suprema es de inmediata aplicación para satisfacer un conjunto de derechos de las niñas niños y adolescentes , de lo mencionado hace hincapié que el apremio personal es una medida coercitiva es decir una medida que toma fuerza en el caso de que no exista la voluntad de cumplir con el pago de los alimentos , los requisitos como ya se ha señalado se encuentran en el artículo 137 del COGEP.

De la presente entrevista es importante destacar que la Corte Constitucional reformo el artículo 137 del COGEP, para que no emitan boletas de apremio personal apenas exista una liquidación de pagos, sino que en audiencia proponga nuevas fórmulas de pago y si pese a eso no cumple recién ahí se va emitir la boleta de apremio, por lo cual se consagra los derechos del alimentante por ejemplo el derecho a la defensa y la libertad.

Al garantizar los derechos del alimentante no se produce vulneración de principios y derechos jurídicos del alimentante ya que nuestra legislación reconoce el apremio personal como una medida eficaz para el cumplimiento del pago de alimentos, la doctora Mercedes Cuastumal al ser una profesional con años de trayectoria en derecho de familia garantiza que el apremio es una medida eficaz ,ya que otros medios para el cumplimiento del derecho de alimentos son muy largos por ejemplo en los apremios reales, si el alimentante tiene un bien inmueble y este se va rematar para el cumplimiento del pago de alimentos tardara mucho tiempo hasta que exista un proceso de ejecución para el remate. Al alimentado se debe garantizar sus derechos lo más pronto posible.

Entrevista Dr. Alexis Simbaña juez de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Cuestionario:

1. ¿Cuál es la finalidad del principio del interés superior del niño?

Se debe tener en cuenta que dentro de la constitución del 2008 tenemos normas principio y normas regla y una de las normas principio es el interés superior del niño; pero la misma normativa expresa que el intereses superior del niño no puede ser invocado cuando existe norma expresa entonces este principio sirve para suplantar o directamente para subsanar específicamente normas que no se encuentran reguladas como un principio mandatorio, este principio como tal busca la trilogía de la sociedad como tal en la protección de los derechos

2. ¿Qué es el apremio personal y por qué se aplica esta medida en el caso de incumplimiento al derecho de alimentos?

El apremio personal es una de las formas que ha determinado la ley para que se pueda cumplir con una obligación bajo esos parámetros el artículo 137 del COGEP habla específicamente de lo que es el apremio. Es la única deuda en el país por lo que una persona puede ser privada de su libertad ambulatoria bajo esos parámetros sirve para garantizar el cumplimiento de una obligación siendo el pago de pensiones alimenticias que el juez impuso o se resolvió en una mediación.

3. ¿La aplicación del apremio personal en el caso de incumplimiento de pago de alimentos produce consecuencias jurídicas como la vulneración de principios jurídicos y derechos del alimentante?

No, jamás ya que existe un principio de proporcionalidad específicamente es decir cuál es el grupo más vulnerable en este caso son los niñas, niños y adolescentes como tal, determinar que las pensiones alimenticias son inherentes a la vida digna lo cual conlleva a la supervivencia el estado debe garantizar el cumplimiento de los derechos, hablar de vulneración de derechos del alimentante es una total irresponsabilidad.

4. ¿Qué derechos cree usted que sería vulnerados al alimentante en el caso de la aplicación del apremio personal y por qué?

Ningún derecho se encuentra afectado o vulnerado, es obligación del alimentante estar al día en el pago de pensiones alimenticias.

5. ¿El apremio personal en el caso de la mora de alimentos es una medida eficaz para el cumplimiento del pago de la obligación?

Existe doctrina siendo esta que para unos doctrinarios determinan que no sería la solución ya que, al realizarse el apremio, el padre de familia no podría trabajar, sin embargo, la legislación ha determinado de manera bastante fuerte que es un derecho tan protegido el proporcionar alimentos, es importante revisar la sentencia emitida por la corte constitucional 12-2017-SIN-CC donde se determina el porqué del cumplimiento del pago de alimentos.

6. ¿Cuáles cree que serían medidas efectivas que garanticen el cumplimiento de la obligación del pago de alimentos sin que ello implique la vulneración de los derechos del alimentado ni del alimentante?

La ley indica otras formas de apremio y no son solo personal sino real estas medidas son la prohibición de salida del país, la prohibición de enajenar de los bienes, la retención judicial siendo esta en donde si la persona trabaja bajo relación de dependencia como juez se ordena retener la pensión alimenticia siendo el empleador el cual entregue en depósito al código supa, el incumplimiento de esta medida originaria la destitución si es empleado público o multas de acuerdo a la ley.

7. ¿Qué requisitos debe verificar dentro de un proceso judicial para emitir una boleta de apremio personal total o parcial?

El incumplimiento de dos pensiones alimenticias y ver la actividad procesal del demandado ya que puede ser un padre irresponsable o por otro lado un padre que se ha preocupado siendo un libre albedrio del juez para juzgar.

8. ¿Cree usted que el art. 137 del COGEP debe derogarse?

No, la norma esta echa para la protección.

Análisis y Discusión

La presente entrevista realizada al Dr. Alexis Simbaña nos manifiesta que el principio del interés superior del niño es parte de las normas principio siendo estas de alta generalidad sobre las normas regla. La trilogía para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes es el estado, la sociedad y la familia, el principio de interés superior debe ser invocado para la protección de derechos consagrados en la legislación ecuatoriana.

Referente al apremio personal nos indica que en nuestro país Ecuador el encontrarse en mora por concepto de pago de alimentos la persona puede ser privada de su libertad ambulatoria conforme a las reglas del artículo 147 del Código Orgánico General de Procesos, la aplicación del apremio personal no produce consecuencias jurídicas ya que se habla de un sistema de protección hacia los niños, niñas y adolescentes es importante reconocer que se manifiesta el principio de proporcionalidad en nuestro caso de estudio los derechos delos niños, niñas y adolescentes están por encima de otros derechos.

Si una persona incumple con los pagos se girará una boleta de apremio personal, pero existe una contraposición que la persona al ser privada de su libertad no podrá trabajar para cumplir con el derecho de alimentos por lo cual el entrevistado da a conocer el apremio real haciendo énfasis en la retención del sueldo que perciben las personas bajo dependencia.

Es importante verificar la actividad procesal de cada causa ya que el juez puede observar si dentro de un proceso el alimentante ha propuesto fórmulas de pago o ha justificado la falta de ingresos para cumplir con el pago para que en audiencia sea de última ratio el apremio personal.

Entrevista Dra. Gladys Ruiz jueza de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Cuestionario:

1. ¿Cuál es la finalidad del principio del interés superior del niño?

La finalidad del principio del interés superior del niño es garantizar la tutela efectiva de los derechos establecidos en la Constitución y el Código Orgánico de la niñez y adolescencia, este principio obliga a las autoridades judiciales e instituciones públicas ajustar las decisiones para el cumplimiento de los derechos.

2. ¿Qué es el apremio personal y por qué se aplica esta medida en el caso de incumplimiento al derecho de alimentos?

El apremio personal en materia de alimentos es para garantizar el pago de pensiones alimenticias en este sentido pues claramente lo establece el artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos.

3. ¿La aplicación del apremio personal en el caso de incumplimiento de pago de alimentos produce consecuencias jurídicas como la vulneración de principios jurídicos y derechos del alimentante?

Yo considero que dadas las reformas y en concordancia con la Corte Constitucional en su sentencia 012-2017 aquí se titula el derecho del alimentante al darle la oportunidad de ser escuchado y que justifique los motivos por los cuales no cumplieron con la obligación y aun así se establecen compromisos de pago por la tanto se tutela el derecho del alimentante.

4. ¿Qué derechos cree usted que sería vulnerados al alimentante en el caso de la aplicación del apremio personal y por qué?

Como ya se mencionó no existe vulneración de derechos hacia al alimentante, más bien se garantiza que dentro de un proceso logre demostrar su situación económica para que el juzgador pueda tomar una decisión acorde a cada caso en especifico

5. ¿El apremio personal en el caso de la mora de alimentos es una medida eficaz para el cumplimiento del pago de la obligación?

Si es una medida eficaz más bien si no existirá el apremio no cumplirían con los pagos, lastimosamente en nuestra sociedad debe existir una sanción para que cumplan.

6. ¿Cuáles cree que serían medidas efectivas que garanticen el cumplimiento de la obligación del pago de alimentos sin que ello implique la vulneración de los derechos del alimentado ni del alimentante?

El derecho del menor prevalece sobre otros derechos como se menciona en el principio de interés superior del niño, cabe recalcar que el apremio parcial permite que la persona que brinda los alimentos este recluida desde las 7 horas de la noche hasta las 6 horas de la mañana lo cual permite que esta persona pueda trabajar por lo tanto no se vulnera el derecho al trabajo.

7. ¿Qué requisitos debe verificar dentro de un proceso judicial para emitir una boleta de apremio personal total o parcial?

Primer requisito el incumplimiento de la obligación de dos o más pensiones por lo cual se le convoca inmediatamente a una audiencia, y el juzgador escucha y se puede llegar a fórmulas de pago siendo el alimentante el que propone las facilidades, si se incumple la propuesta se dará lugar al apremio personal.

8. ¿Cree usted que el art. 137 del COGEP debe derogarse?

De la manera como se encuentra se tutela derechos así que la norma está muy bien cabe recalcar que el apremio es de última ratio.

Análisis y Discusión

La entrevista realizada a la Dra. Gladys Ruiz recalca que el principio del interés superior del niño es garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución como norma suprema y los derechos establecidos en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, la doctora hace un hincapié que los administradores de justicia en el Ecuador así como las instituciones públicas deben tomar sus decisiones respetando el principio del interés superior del niño.

El apremio personal como manifiesta la doctora Ruiz es una medida efectiva para el cumplimiento del pago de pensiones alimenticias, siendo el apremio personal una medida de

ultima ratio es decir como un último recurso , en este sentido el alimentante hace uso de su derecho a la defensa y a ser escuchado en todo el litigio siendo la persona que propone fórmulas de pago de acuerdo a su capacidad económica , si la persona incumple se emitirá esta boleta de apremio siendo así no existe la mínima vulneración de derechos del alimentante.

En la presente entrevista se puede destacar que la juzgadora manifiesta el apremio parcial el cual da lugar que la persona pueda desarrollar sus actividades durante el día ya que estará privada de su libertad por las noches, si la persona trabaja por la noche son las instituciones que deben ser las encargadas que la persona pueda trabajar durante el día ya que por orden judicial esta persona tiene que cumplir con el apremio parcial y dar cumplimiento al pago de alimentos.

Entrevista dirigida a la coordinadora del Consejo de la Judicatura

Entrevista Proyecto final

Cuestionario:

1. ¿Conoce usted el número de boletas por apremio personal en la ciudad de Ibarra durante el año 2018-2019?

Si, gracias al sistema informático SATGE del Consejo de la Judicatura se logra tener registrada la información del número de boletas que han sido generadas cada año por provincia y cantón.

Durante el año 2018 se generaron en la ciudad de Ibarra 405 boletas de apremio firmadas.

Durante el año 2019 de acuerdo al sistema en la ciudad de Ibarra se emitieron 610 boletas de apremio firmadas.

2. ¿Conoce usted el número de boletas emitidas durante el periodo Junio 2018 – Junio 2019?

Referente al periodo Junio 2018 – Junio 2019 el número de boletas de apremio son de 506.

3. ¿Sugiere que no se emitan las boletas de apremio personal?

Como se logra evidenciar en el sistema son pocas las ordenes de apremio personal tomando en cuenta el número de personas que residen en la ciudad de Ibarra por lo tanto estas boletas si deben generarse dando lugar que los alimentantes cumplan con sus pagos.

Análisis y Discusión

La entrevista realizada a la Ingeniera Yolanda Chapuel coordinadora del Consejo de la Judicatura dio lugar que se pueda dar respuesta al tercer objetivo de la presente investigación con la implementación del Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano desde el año 2014 se logra tener un archivo digital de todos los procesos judiciales en el país, el sistema de igual forma permite una mejor gestión documental siendo así que se logra tener acceso a los datos referentes al número de boletas de apremio que han sido emitidas.

En el año 2018 se emitieron en la ciudad de Ibarra 405 boletas de apremio, pero para el año 2019 existe un aumento considerable de 205 boletas de apremio personal por concepto de alimentos el cual da una suma de 605 boletas de apremio que ha sido firmadas. En el periodo Junio 2018 – Junio 2019 el número de boletas registradas y firmadas en el sistema son de 506 un número bajo para la población de la ciudad de Ibarra conforme lo manifiesta la funcionaria del Consejo de la Judicatura.

Es importante mencionar si la persona tiene una boleta de apremio no podrá ser candidato a cualquier dignidad de elección popular, de igual forma no puede ser designado para ocupar un cargo público, así como no podrá vender o transferir bienes muebles o inmuebles y la respectiva prohibición de salida del país.

CONCLUSIONES

De la investigación realizada, se concluye que la normativa constitucional y legal actualmente vigente en la República del Ecuador, propenden proteger, asegurar el derecho inalienable de los niños, niñas y adolescentes a percibir en forma oportuna, eficaz y suficiente la pensión económica que por concepto de alimentos debe otorgar el adulto alimentante sea padre o madre de los menores, conforme haya dispuesto a la autoridad competente o cuando se ha dispuesto mediante el sistema de mediación y se ha comprometido el alimentante a cumplir con su obligación de otorgar la pensión de alimentos a sus hijos; esta normativa aplicable, es plenamente garantista de derechos y mucho más cuando prevalece el interés superior de la protección de los niños, misma que se aplica estrictamente a favor de los menores, que si no contarán con el respaldo de la ley estaría en grave situación de riesgo y vulnerabilidad su sobrevivencia sea en hogares funcionales o disfuncionales.

Se desprende también como fruto de la investigación realizada, que una de las principales causas, por las que se demandan judicialmente el otorgamiento de alimentos a los menores por parte de los alimentantes es a partir de que los hogares o núcleos familiares se han disgregado por diferentes causas, en los que en la mayoría de casos los menores han quedado bajo la protección física y cuidado de las madres de familia o abuelos y siendo que en estas circunstancias el buen vivir de los niños se encuentran en inminente riesgo de contar con una alimentación adecuada y satisfacción de otras necesidades como educación y salud hace que los protectores circunstanciales de los menores se vean en la necesidad urgente de acudir ante la autoridad pidiendo auxilio legal para contar con la pensión alimenticia que asegurar el porvenir de los niños más por la fuerza coercitiva de la ley que por la voluntad del obligado a otorgar los alimentos a su grupo familiar y en especial a sus hijos. En muchos de los casos eso si la pensión alimenticia fijada resulta casi insuficiente para atender la necesidad diaria de alimentos que requieren los alimentados hijos menores.

El apremio personal tiene como finalidad la privación de la libertad y así asegurar el pago correspondiente de alimentos que están en atrasó, esto como una medida garantista para que los valores sean cancelados y el beneficiario de los alimentos pueda gozar de sus derechos

establecidos en la ley, por lo tanto no existe una vulneración de derechos hacia el alimentante.

RECOMENDACIONES

El sistema jurídico al amparo de la aplicación de la normas establecidas en la Constitución Política de la República y la Ley deberán ser más implícitas y eficaces y oportunas en el procedimiento de reclamación y otorgamiento de los alimentos a los menores, por cuanto también se evidencia que a pesar de contar con las resoluciones, sentencias judiciales y acuerdos mutuos en otorgar los alimentos a los niños, niñas y adolescentes, estos no reciben las pensiones oportunamente lo que ocasiona graves e irreparables daños psicológicos, en los menores frente al alimentante que por diferente causa no haya podido atender oportunamente su obligación pecuniaria frente al alimentante. Por lo que sería necesario crear un sistema de aporte anticipado de pago de pensión que supla estos recurrentes de emergencia frente a cualquier calamidad que pueda sufrir el alimentante y con el cual los menores no queden desamparados en sus alimentos.

Por otro lado al estar el alimentante en situación de apremio, con lo cual simplemente no puede generar recursos económicos para solventar sus obligaciones económicas frente a sus hijos , es necesario que los centros de apremio cuenten con talleres artesanales, textiles, de capacitación, etc., en los cuales permitan el desempeño laboral de los apremiados y con ello también puedan generar ingresos económicos que precautelen específicamente lo que la ley establece como no vulnerar los derechos de los menores y en general prevalezca el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Se recomienda que las personas que se encuentran adeudando las pensiones alimenticias durante la audiencia que se da lugar al verificar que las pensiones alimenticias no se encuentran al día, logre llegar a un acuerdo, proponiendo a la parte activa una fórmula de pagos de acuerdo a la capacidad económica del alimentante, ya que el apremio personal es de ultima ratio.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia.* Quito: Registro Oficial N°737.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Montecristi: Registro oficial N°449 20 de octubre.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código de la Niñez y Adolescencia:Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.* Quito: R.O. Nro. 643 del. 28 de julio de 2009.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos.* Quito: Registro oficial N°506 22 de mayo.

Asamblea Nacional Del Ecuador. (2019). *Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos.* Quito: Registro Oficial No. 517 26 de Junio.

Barcos, A. (2017). *Repositorio Universidad Regional Autónoma de los Andes.* Obtenido de La pensión de alimentos cuando el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo: http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6724/1/TUBAB008-2017.pdf

Cabanellas, G. (1982). *Elemental,D,J.* Heliasta SRL.

Cabrera, M. (2017). *Repositorio de la Universidad Católica del Ecuador.* Obtenido de La medida de apremio personal por incumplimiento de obligaciones alimenticias: poder punitivo latente.Análisis de Jurisprudencia: http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/13654/TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Cevallos, M. (marzo de 2019). *Repositorio Universidad Internacional SEK Ecuador.* Obtenido de El apremio personal de privación de libertad en los juicios de alimentos posterior a la derogatoria del artículo 137 del código orgánico general de procesos COGEP: https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/3355/1/TESIS%20MJCA%2026-03-2019.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (28 de Agosto de 2002). *Opinión consultativa solicitada por la comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Condición jurídica y derechos humanos del niño: http://www.corteidh.or.Cr/docs/opiniones/seriea_17_esp. Pdf.

Defensoría del pueblo del Ecuador. (Abril de 2019). *Informe sobre situaciones violentas registradas en casos de privación de libertad.* Obtenido de http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2372/1/DEOI-DPE-007-2019.pdf

Herrera, M. (2014). *La obligación de alimentos.* Obtenido de Universidad de Almería, España: http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/3526/432_TFG.pdf

INEC. (2019). *Instituto Nacional de Estadística y Censos*. Obtenido de https://www.ecuadorencifras.gob.ec/empleo-diciembre-2019/

Jusidman, C. (26 de Marzo de 2014). *Salud Pública de Mexico*. Obtenido de El derecho a la alimentación como derecho humano: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10632374013

La Hora. (4 de Noviembre de 2002). *Alto Indice de desempleo en Imbabura*. Obtenido de https://lahora.com.ec/noticia/1000118305/alto-c3adndice-de-desempleo-en-imbabura

Larrea Holguín, J. (s.f.). *Manual Elemental de Deerecho Civil del Ecuador.*

Ministerio Inclusión Económica y Social. (2019). *Ministerio Inclusión Económica y Social.* Obtenido de Tabla de pensiones alimenticias mínimas 2019: https://www.inclusion.gob.ec/mies-publica-la-tabla-de-pensiones-alimenticias-minimas-para-el-ano-2019/#:~:text=Mediante%20la%20tabla%2C%20juezas%20y,2019%20fijado%20en%20394%20d%C3%B3lares.

Páez, M. (2018). *Práctica jurídica: Legal today*. Obtenido de El apremio en el juicio de alimentos en Ecuador: https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-internacional/internacional/el-apremio-en-el-juicio-de-alimentos-en-ecuador-2018-04-23/

Parra Díaz, C. (2016). *Repositorio de la Universidad Central del Ecuador*. Obtenido de Análisis jurídico del derecho de alimentos en los menores de edad y su aplicación en las unidades judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia: http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6475/1/T-UCE-0013-Ab-231.pdf

Torres Chavez, E. (2003). *Breves comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia.* Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.

Yandun, P. (2015). *Repositorio de la Universidad de los Hemisferios.* Obtenido de Reforma al artículo innumerado 3, de la ley reformatoria al título V, libro II, del código de la niñez y adolescencia, en lo que respecta a la devolución del pago indebido de las pensiones alimenticias: http://dspace.uhemisferios.edu.ec:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/284/TESIS%20PEDRO%20EL%c3%8dAS%20M%c3%89NDEZ%20YAND%c3%9aN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Yepez. (2015). *Repositorio de la Universidad Central del Ecuador*. Obtenido de Análisis comparativo de un juicio de alimentos que se tramita en un juzgado de la familia, mujer, niñez y adolescencia en un trámite realizado en un Centro de Mediación del consejo de la Judicatura de la ciudad de Sangolquí: http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/5946/1/T-UCE-0013-Ab-113.pdf

Zannoni, E. (2002). *Deerecho Civil y Derecho de Familiar.* Buenos Aires: Astrea.

ANEXOS

- **Anexo 1:**

Entrevista dirigida a los Jueces de la Unidad Judicial Especializada de Familia, Mujer Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Entrevista Proyecto Final

Cuestionario

1. ¿Cuál es la finalidad del principio del interés superior del niño?

2. ¿Qué es el apremio personal y por qué se aplica esta medida en el caso de incumplimiento al derecho de alimentos?

3. ¿La aplicación del apremio personal en el caso de incumplimiento de pago de alimentos produce consecuencias jurídicas como la vulneración de principios jurídicos y derechos del alimentante?

4. ¿Qué derechos cree usted que sería vulnerados al alimentante en el caso de la aplicación del apremio personal y por qué?

5. ¿El apremio personal en el caso de la mora de alimentos es una medida eficaz para el cumplimiento del pago de la obligación?

6. ¿Cuáles cree que serían medidas efectivas que garanticen el cumplimiento de la obligación del pago de alimentos sin que ello implique la vulneración de los derechos del alimentado ni del alimentante?

7. ¿Qué requisitos debe verificar dentro de un proceso judicial para emitir una boleta de apremio personal total o parcial?

8. ¿Cree usted que el art. 137 del COGEP debe derogarse?

Anexo 2:

Entrevista dirigida al coordinador del Consejo de la Judicatura

Entrevista Proyecto final

Cuestionario

1. ¿Conoce usted el número de boletas por apremio personal en la ciudad de Ibarra durante el año 2018-2019?

2. ¿Conoce usted el número de boletas emitidas durante el periodo Junio 2018 – Junio 2019?

3. ¿Sugiere que no se emitan las boletas de apremio personal?